



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 NOV 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00776-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial del accionado, contra la providencia proferida el 14 de octubre de 2021, mediante la cual este despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

I – Antecedentes

1. Mediante proveído de 1º de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin que se diera cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (fl. 10).
2. Por auto de fecha 14 de octubre de 2021 se admitió la acción de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de DAYAN CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ contra LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ (fl. 20), decisión contra la cual la profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicitó la recurrente que se revoque el auto atacado y en su lugar se rechace la demanda, como quiera que *“El día 07 de octubre del 2021 el apoderado de la señora DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ, remitió al correo electrónico de mi presentado escrito de demanda, escrito de subsanación de demanda y constancia de envió de demanda y subsanación a la abogada Melba Nury, sin embargo omitió remitir los respectivos anexos incumpliendo con los criterios establecidos artículo 6 del decreto 806 del 2020”*.

Por su parte, indicó que la demanda no cumple los requisitos formales consagrados en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en atención a que *“la parte accionante omitió indicar los números de identificación de los sujetos procesales”*.

Así mismo, señaló que *“La parte demandante incumplió con el deber de identificar los bienes inmuebles inventariados conforme los establece el artículo 83 del C.G.P., en razón a que omitió transcribir los linderos de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de demanda máxime si se tiene en cuenta que dentro de los anexos presentados por la parte accionante*

al Despacho, no se encuentran las escrituras públicas de dichos bienes, ni su certificado de tradición y libertad o certificación catastral”.

Añadió que “La parte demandante no aport{ó} el registro civil de nacimiento con nota marginal de la sentencia por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como la disolución de su sociedad patrimonial, limitándose a aportar copias de las providencias judiciales que alteraron el estado civil de los sujetos procesales, documentos que no cumplen con la idoneidad requerida para tal fin”.

Finalmente, indicó que “la parte demandante no aport{ó} al Despacho los documentos relacionados en el acápite de pruebas, de ahí que el escrito de demanda no cuenta con los anexos ordenados por la ley”.

III - Del Traslado del recurso

El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso dentro del término legal, como consta a folios 30 y 31 del expediente.

IV - Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar que según el artículo 523 del Código General del Proceso “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

En el asunto sub examine se constata que este juzgado declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores DAYAN CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ y LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ, su disolución y en estado de liquidación, como consta en el expediente radicado con el No. 2019-00630, en el cual aparecen consignados los números de identificación de las partes.

Ahora bien, se constata que en el acápite de pruebas el vocero judicial de la demandante solicitó tener como tales “Todas y cada una de las pruebas que obran en el proceso de declaración de la UMH que se adelantó en este mismo despacho judicial bajo el radicado 1001311002220190063000”, en donde obran los anexos referidos por la recurrente.

En cuanto a los linderos de los inmuebles y los documentos que acrediten la existencia de los mismos, el artículo 83 del C.G.P. prescribe que “No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”; los cuales, como se indicó, se encuentran en el proceso declarativo enunciado.

Finalmente, respecto a la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Civil contemplaba dicha exigencia para iniciar los procesos liquidatarios; sin embargo el legislador decidió excluirla del estatuto procesal vigente.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado contestó la demanda oportunamente a través de apoderada judicial.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Conforme a lo normado en el inciso 6º del artículo 523 del C.G.P. y en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por **secretaría** la inscripción de los acreedores de la sociedad patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 127 de fecha 24 NOV 2021


GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario